

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: CREDITODO VS S.A.S  
DEMANDADO: MARIA FERNANDA CAMPO ROJAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00145.00

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señora MARIA FERNANDA CAMPO ROJAS , acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital. Este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por CREDITODO VS S.A.S contra MARIA FERNANDA CAMPO ROJAS, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega de la motocicleta marca BAJAJ de color NEGRO INFINITO y placa ETE52G, identificada con número de serie 9GJB37PF4PT078335, número de motor PFXWVG03165, número de chasis 9GJB37PF4PT078335, Línea CT100 KS SPOKE, Cilindraje 102, Modelo 2023. De propiedad de la señora MARIA FERNANDA CAMPO ROJAS, identificada con C.C. No. 1.004.355.317. Sea puesta a disposición de CREDITODO VS S.A.S, en la dirección indicada por el apoderado judicial: Avenida Ferrocarril #29L 4-150 Glorieta de La Lucha. A quien se le puede ubicar a los teléfonos 3007826393 - 3163437807 o a través del correo electrónico [notificaciones@creditodo.com.co](mailto:notificaciones@creditodo.com.co). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor LIBAR JOSE MOSQUERA ACOSTA, quien por ser abogado actúa en nombre de la sociedad demandante que representa legalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ec748ada23418fc7247e79e61dc4eb5c94cd1cc57ead4ee1789236e802c4ed**

Documento generado en 15/05/2024 04:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: CARLOS CIRO CABARCAS CASTELLON  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00151.00

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor CARLOS CIRO CABARCAS CASTELLON, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital. Este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CARLOS CIRO CABARCAS CASTELLON, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil particular de placas LRV250, marca Renault, línea Sandero, modelo 2023, chasis No. 9FB5SREB4PM428166 y motor No. A812UH17399 de propiedad del señor CARLOS CIRO CABARCAS CASTELLON, identificado con C.C. No.9 186 535. Sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por el apoderado judicial: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL. A quien se le puede ubicar al teléfono: 333 033 4516 o fijo en Bogotá: 601 742 0719 EXT 11508-11720-11542-11507-11514 o a través del correo electrónico o [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) o [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co). Librese Despacho Comisorio e infórmesele.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cd35bf94be7ae504032574f66ff2c59103c157af3df6510521f00d5d799f5c**

Documento generado en 15/05/2024 04:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: ARNOLD SMITH DE HORTA PACHECO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00152.00

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor ARNOLD SMITH DE HORTA PACHECO, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital. Este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por MOVIAVAL S.A.S. contra ARNOLD SMITH DE HORTA PACHECO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas ZWO27E, marca, línea Pulsar NS 160 TD, modelo 2021, color negro nebulosa, con motor No. JEYCKG49136, serial No. 9FLA92CY0MBB26507 Y CHASIS No. 9FLA92CY0MBB26507. De propiedad del señor ARNOLD SMITH DE HORTA PACHECO, identificado con C.C. No.1.083.028.479. Sea puesta a disposición de MOVIAVAL S.A.S., en la dirección indicada por el apoderado judicial: carrera 9 # 12 -30 de Gaira, a quien se le puede ubicar al teléfono 3136097134, 3136097134, 3137409863 o a través del correo electrónico [juridico.barranquilla@moviaval.com](mailto:juridico.barranquilla@moviaval.com), [Jorge.aristizabal@moviaval.com](mailto:Jorge.aristizabal@moviaval.com). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19deb29faba017f8d4a7ceb0da79ce58e1d2632a5793ca63a8d72592cc7fd3b**

Documento generado en 15/05/2024 04:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOFIMAG  
DEMANDADO: LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2005.00091.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada ha solicitado en reiteradas oportunidades el desarchivo del presente proceso, con la finalidad que se levanten las medidas cautelares decretadas, especialmente los embargos que recaen sobre los emolumentos que recibe la ejecutada de las entidades FOPEP y Fiduprevisora S.A., además, se ordene la devolución de depósitos judiciales constituidos a favor de esta actuación.

No obstante, se observa informe rendido por el citador del despacho, en el cual deja constancia de las acciones realizadas en busca del expediente, siendo estas infructuosas, pues, el pasado 11 de marzo, Archivo Central Seccional Magdalena, en respuesta de lo solicitado comunicaron que el resultado de las indagaciones fue desfavorable, aunado a la búsqueda sin resultados que efectuó el citador en el archivo asignado a esta dependencia.

Así las cosas, es imperioso ordenar de oficio la reconstrucción del expediente de marras, luego de los resultados infructuosos adelantados por este juzgado para el hallazgo del expediente, así, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los intervinientes.

Al respecto, es menester advertir lo dispuesto en el art. 126 del C.G. del P. que cita:

***“TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.*** *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

*“1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

*“2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

*“3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

*“4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

*“5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el respectivo expediente no aparece, se procederá a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, consistente en ordenar su reconstrucción total.

Para los efectos de la realización de la audiencia en la que se reconstruirá el expediente y, con anterioridad a la misma, en atención a la necesidad de conformar el expediente digital, se requerirá a ambos extremos de la litis, en observancia a los deberes de colaboración a los que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022, que se sirvan remitir al correo institucional de este Juzgado, las actuaciones que hayan adelantado dentro del proceso y las decisiones judiciales, traslados, y demás, que hayan sido proferidos por este Juzgado, que tengan en su poder.

Por otro parte, es menester advertir que revisado el registro mercantil de la entidad ejecutante COOFIMAG – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA CARIBE, a través de la página Web de RUES, se evidencia que la mencionada cooperativa se encuentra en estado “*DISUELTA Y LIQUIDADADA*”, en consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se dispondrá su emplazamiento así como toda persona natural o jurídica que haya asumido esa cartera.

Por último, en lo atinente a las solicitudes elevadas por el extremo pasivo, consistente en el levantamiento de medidas cautelares decretadas, remisión de oficios y la entrega de depósitos judiciales, se procederá a resolver en la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la reconstrucción total del expediente que contiene el presente proceso Ejecutivo radicado 47001.40.53.002.2005.00091.00, promovido por COOFIMAG en contra de LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Señálese el día nueve (09) de julio de 2024, para celebrar la audiencia reconstrucción total del expediente que contiene el presente proceso, a las 9:00 de la mañana, siguiendo los protocolos de bioseguridad previstos por el gobierno nacional y las directrices dadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** ORDÉNESE el emplazamiento de COOFIMAG – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LA COSTA CARIBE o de quien haya asumido su cartera, para que si a bien lo tiene comparezcan a esta causa, y se sirvan remitir al correo institucional de este despacho, las actuaciones adelantadas dentro del proceso Ejecutivo seguido por COOFIMAG contra la señora LOURDES BEATRIZ HINCAPIÉ DE LARA y las decisiones judiciales, traslados, y demás, que hayan sido proferidas por este juzgado, con la finalidad de conformar el expediente digital.

**CUARTO:** Efectúese la publicación de emplazamiento por una sola vez cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional de RADIO CADENA NACIONAL en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, o el día DOMINGO en el diario EL TIEMPO de amplia circulación nacional. Carga que le corresponde a la parte ejecutada.

**QUINTO:** La parte ejecutada deberá allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente, deberá aportar constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario.

**SEXTO:** Efectuada la misma conforme a lo indicado, por secretaría se procederá a incluir al extinto COOFIMAG o a quien haya asumido su cartera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo su número de identificación si se conoce, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

**SÉPTIMO:** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**OCTAVO:** Se previene a las partes para que concurran personalmente con sus apoderados a las etapas

que se llevaran a cabo dentro de la audiencia de forma presencial.

**NOVENO:** REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 4 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirvan remitir al correo institucional de este despacho, las actuaciones adelantadas dentro del proceso y las decisiones judiciales, traslados, y demás, que hayan sido proferidas por este juzgado, con la finalidad de conformar el expediente digital, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4aceef152c2520aee84376465e7ebfe91f4e0b0fef6aece3b413cc4f62f509**

Documento generado en 15/05/2024 04:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC  
DEMANDADO: ROSA VIRGINIA LONDOÑO ANDRADE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00147.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva seguida por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra ROSA VIRGINIA LONDOÑO ANDRADE, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la imagen del pagaré base de la ejecución, así como la carta de instrucciones, es ilegible, por lo anterior se requiere al polo activo para que aporte nuevamente copia que permita verificar con claridad su contenido, en virtud a lo dispuesto en los art. 84 y del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA seguida por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra ROSA VIRGINIA LONDOÑO ANDRADE, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44ba23489aa27becf75c42790546b82c30017662146b8a493970280ce90be93f

Documento generado en 15/05/2024 04:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
ACCIONANTE: GRANMARSA S.A.S  
ACCIONADA: JOSE HORACIO ARISTIZABAL PINEDA y CLAUDIA JANETH DUQUE  
QUINTERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00140.00

**CONSIDERACIONES**

Al estudiar el escrito de la demanda y sus anexos, se detecta que el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, además concurren las exigencias de los arts. 82, 84, 89, 90 ibídem y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, en favor de GRANMARSA S.A.S y en contra de JOSE HORACIO ARISTIZABAL PINEDA y CLAUDIA JANETH DUQUE QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL 6 DE MARZO DE 2019**

1. La suma de \$56.028.414, por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de agosto de 2023, de la siguiente manera:

No.	Cánones	Saldo
1	DICIEMBRE- 2021	\$1.660.884
2	ENERO- 2022	\$2.848.384
3	ABRIL – 2022	\$2.848.384
4	MAYO – 2022	\$2.848.384
5	JUNIO – 2022	\$2.848.384
6	JULIO – 2022	\$2.848.384
7	AGOSTO – 2022	\$2.848.384
8	SEPTIEMBRE – 2022	\$2.848.384
9	OCTUBRE – 2022	\$2.848.384
10	NOVIEMBRE – 2022	\$2.848.384
11	DICIEMBRE - 2022	\$2.848.384
12	ENERO - 2023	\$2.848.384
13	FEBRERO - 2023	\$2.848.384
14	MARZO – 2023	\$3.364.487
15	ABRIL – 2023	\$3.364.487
16	MAYO – 2023	\$3.364.487
17	JUNIO – 2023	\$3.364.487
18	JULIO – 2023	\$3.364.487
19	AGOSTO - 2023	\$3.364.487
<b>TOTAL</b>		<b>56.028.414</b>

2. Intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados desde que se hicieron exigibles los cánones de arrendamiento adeudados, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$6.600.000, por concepto de cláusula penal, toda vez que esta figura tiene la misma finalidad que los intereses moratorios pretendidos por el extremo activo, es decir, que acceder a la cláusula penal en razón al incumplimiento del contrato de

arrendamiento y, además a los intereses moratorios, se estaría exigiendo a los demandados la cancelación de una doble sanción en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que no es procedente (Arts. 1592 y 1617 del C.C.).

4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.
5. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
6. Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
7. ADVERTIR al ejecutante que deberá mantener el original del título ejecutivo objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite lo exhiba ante la secretaría del Juzgado.
8. RECONOCER personería jurídica a la doctora ESTEFANIA CARREÑO VACCA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5cbcac41a19e3d19e37db5b2dc248903f14b33b72af1a7edb4ea4b37c06f5e**

Documento generado en 15/05/2024 04:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA PARADA PAEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00146.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que el certificado expedido por los depósitos centralizados de valores cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co. y la Ley 964 de 2005, además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de LILIANA PATRICIA PARADA PAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 499200135039**

1. La suma de \$ 54.216.212, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$ 5.454.552, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 22 de marzo de 2023 hasta el 14 de febrero de 2024.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmueble identificados con las matriculas inmobiliarias No. 080-123242 y 080-123323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciase.
5. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
6. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado ([j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)).
7. RECONOCER personería jurídica a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e9032a7f29c74ccb2bcffe6e017de8df959c999bea5bc89bb62eb8c1e73b08**

Documento generado en 15/05/2024 04:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: EDER ENRIQUE VILLALOBOS PALMA y KATHERINE ESTHER  
FERNANDEZ MONTAÑO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00150.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado a la demanda, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de EDER ENRIQUE VILLALOBOS PALMA y KATHERINE ESTHER FERNANDEZ MONTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 7633800**

1. La cantidad de 211,983.9901 UVR equivalente a la suma de \$76.214.391,98, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo.
2. La cantidad de 3,091.7457 UVR, equivalentes a la suma de \$ 1.111.572,24, por concepto cuotas de capital vencidas, causadas desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 16 de enero de 2024.
3. La suma de 14,660.0743 UVR equivalentes a la suma de \$5.270.721,84, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 16 de febrero de 2023 hasta el día 15 de enero de 2024.
4. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto enunciado en el numeral 1 y 2, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
5. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-113183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
6. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
7. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado ([j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)).
8. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los documentos que exige la norma para la compulsión, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

9. RECONOCER personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3bd291eb01b06c3f64f1fe4958188db7a4ca6e50c54fe78fd90312d5037aa1**

Documento generado en 15/05/2024 04:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRANMARSA S.A.S  
DEMANDADO: JOSE HORACIO ARISTIZABAL PINEDA y CLAUDIA JANETH DUQUE  
QUINTERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00140.00

**ASUNTO A TRATAR**

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que en cuentas de ahorros y corrientes, posean los demandados JOSE HORACIO ARISTIZABAL PINEDA y CLAUDIA JANETH DUQUE QUINTERO, identificados con las C.C. No. 70.693.912 y 43.786.079, respectivamente, en los diferentes bancos, tales como: Banco AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social BCSC, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Agrario, Bancoomeva, Corpbanca Banco Itau.

Ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 94.776.000 M/Cte.

**SEGUNDO:** DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 3641, Local comercial 5, primer piso, ubicado en la Calle 56 No. 46-20 del municipio de Rionegro- Antioquia, de propiedad del demandado JOSE HORACIO ARISTIZABAL PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.912. Ofíciase.

**TERCERO:** DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-45487, Local comercial primer piso, ubicado en la Carrera 47 No. 49-25 del municipio de Rionegro- Antioquia, de propiedad del demandado JOSE HORACIO ARISTIZABAL PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.912. Ofíciase.

**CUARTO:** DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 45488, Apartamento número uno (1), primer piso, ubicado en la Carrera 47 No. 49-27 del municipio de Rionegro- Antioquia, de propiedad del demandado JOSE HORACIO ARISTIZABAL PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.912. Ofíciase.

**QUINTO:** DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-181253, EDIFICIO HERMANOS PINEDA ARSITIZABAL P.H UTIL 1 ubicado en el municipio de El Santuario - Antioquia, de propiedad del demandado JOSE HORACIO ARISTIZABAL PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.693.912. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b90702864a48e4b3320c3cf301312e33c71126eae1a00adbe048c6e95e62fd**

Documento generado en 15/05/2024 04:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Fijado en ESTADO No. 069 del 16 de mayo de 2024, a las 8.00 AM.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SERGIO LUIS HERNÁNDEZ RIVERA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00125.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af2d1409d1c40bce959484be65be2302c7530ce52753e208c3c3cca0505fe71**

Documento generado en 15/05/2024 04:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: OSMAN ANDRES PEREZ VIDAL y JESSICA PAOLA ALTAMAR MOLINA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00541.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se ejecutan.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de las obligaciones que aquí se ejecutan, contenidas en los pagarés Nos. 026300110234008059621733484, 026300110234008059625261847 y 026300105187605189602313158

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por la cancelación de las cuotas en mora de los pagarés Nos. 026300110234008059621733484, 026300110234008059625261847 y 026300105187605189602313158, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad; Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en los pagarés Nos. 026300110234008059621733484, 026300110234008059625261847 y 026300105187605189602313158, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la parte demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f602ab15e1dd6830667ce5055eae9ffdb75e62247f08969c05d5426d7c4c4c**

Documento generado en 15/05/2024 04:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00443.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, la cual fue allegada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré N° 9625311212.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 9625311212, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 9625311212, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30f516983619de1ac9354972a4974e98d48a307f657153747e14c8481602b2a**

Documento generado en 15/05/2024 04:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO MORIAH  
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EDIFICIO MORIAH  
FIDUBOGOTA y MARISOL BETANCOURT FORERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00166.00

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó escrito mediante el cual reitera su solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, informó lo requerido en auto de fecha 23 de febrero de 2023.

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, es decir, el saldo por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los periodos de noviembre de 2017 hasta agosto de 2022, así como las cuotas de administración que se causaron en el transcurso de este proceso hasta el 05 de febrero de 2024, fecha de la presentación del escrito de terminación.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total del saldo por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, correspondientes a los periodos de noviembre de 2017 hasta agosto de 2022, así como las cuotas de administración que se causaron en el transcurso de este proceso hasta el 05 de febrero de 2024, fecha de la presentación del escrito de terminación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial

que el crédito fue pagado en su totalidad hasta las cuotas de administración a fecha 05 de febrero de 2024, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2d8d0fd1976776810e0c7910cb16d08d2b24562dbd7bbca569cebacb18848**

Documento generado en 15/05/2024 04:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**